

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/633/2021

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de junio de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/633/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, la cual quedó registrada con el folio 021163821000006.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, donde no manifestó de manera clara el agravio por el cual interpuso el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior este Instituto determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, y lo tuvo por interpuesto con motivo de la **entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/633/2021**; se requirió al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, realizó sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno de dio vista a la persona recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviene.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"requiero la informacion de cuanto se le ha pagado a la empresa FISAMEX por cobranza realizada por cuenta de las comisiones estatal de servicios publicos de los municipios de Mexicali,Tijuana,Ensenada,Tecate y Rosarito en los anos 2018 2019,2021, y 2021." (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

Estimado solicitante, en relación con el su solicitud de acceso a la información pública de folio 21163821000006, de fecha 17 de septiembre de 2021, se hace de su conocimiento que en el archivo adjunto podrá encontrar la respuesta a su requerimiento de información.

Le recordamos que en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y en el Gobierno de Baja California, estamos para servirle a Usted.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"no hay documento adjunto

no he recibido la informacion solcitada."(Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente;

(...)

Al respecto, resulta preciso recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los agravios como **la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.** (3282)E. Segunda Sala. Quinta Época. Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXII, Pág. 3141.)

Asimismo, considera que un agravio debe contar con las siguientes características, **precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos.**

(3282)E. Segunda Sala. Quinta Época. Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXII, Pág. 3141.)

En ese contexto, podemos entender el concepto de agravio como la **lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.**

De igual forma, un agravio debe reunir las siguientes características, **A) ha de expresar la ley violada; b) ha de mencionar la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en qué consiste la violación.**

Aunado a ello, expresar agravios significa **hacer valer ante el órgano jurisdiccional la lesión causada por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique.**

Ahora bien, para el caso que nos ocupa en el presente recurso de revisión, el "agravio" hecho valer por el recurrente, si así se le puede clasificar como un agravio; **RESULTA DEL TODO INOPERANTE** en razón de que contrario a lo expuesto por este, el sujeto obligado **Sí** dio contestación a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, ello en tiempo y forma legales.

Veamos, si bien puede llegar a resultar cierto que el solicitante al momento de ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) no hubiese encontrado y/o localizado en la documentación "información" y por consiguiente hubiese pensado que no hubo una respuesta a su solicitud.

Lo cierto es que la respuesta a su solicitud y documentación "información" proporcionada por el sujeto obligado, fue realizada a través de la dirección de correo electrónico troxanjosalfredo@hotmail.com, ello en razón de lo siguiente:

Cabe precisar que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información del ciudadano hoy recurrente, lo hace en fecha 30 de septiembre de 2021, subiendo dicha información "respuesta" a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); sin embargo la propia plataforma informa al sujeto obligado por comunicado de misma fecha 30 de septiembre de 2021, que no se permitió adjuntar el documento "información", por lo que ésta "plataforma" le proporcionó la dirección de correo electrónico del solicitante hoy recurrente para que se remitiera la respuesta.

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El sujeto obligado en su respuesta primigenia informó que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia había adjuntado la información con la cual se atiende la solicitud de acceso de la persona recurrente, por lo que el Órgano Garante al realizar una revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia encontró lo siguiente:

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Estimado solicitante, en relación con el su solicitud de acceso a la información pública de folio 21163821000006, de fecha 17 de septiembre de 2021, se hace de su conocimiento que en el archivo adjunto podrá encontrar la respuesta a su requerimiento de información. Le recordamos que en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y en el Gobierno de Baja California, estamos para servirle a Usted.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

De lo anterior, es claro que no se adjuntó documentación alguna, por lo que la persona recurrente se agravio de esta situación, he interpuso el recurso de revisión.

Por otra parte, al realizar sus manifestaciones por la interposición del medio de impugnación, el sujeto obligado se limitó a informar que sí dio contestación a la solicitud, además mencionó que la información se envió por correo electrónico señalado por la persona recurrente, pero no aportó elementos de prueba que soportaran su dicho, por lo que el Órgano Garante, no cuenta con elementos para determinar que se atendió a cabalidad la solicitud de información, cabe hacer la aclaración que sus manifestaciones si las realizaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se aprecia a continuación:

Lista de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
17/10/2021 18:57	<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California P r e s e n t a :- Muy buenas tardes, por medio del presente se envía un cordial saludo, asimismo en atención al provisto dictado en fecha 12 de octubre del 2021, el cual bajo protesta de decir verdad fue notificado vía electrónica en fecha 19 de octubre del 2021 y toda vez que fue autorizado el correo institucional de este H. Instituto, para efecto de rendir la contestación al recurso de Revisión 633/2021 por parte del sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, al respecto, en archivo adjunto se presenta y exhibe la contestación en los términos expuestos en el propio documento que se adjunta. Lo anterior para los efectos legales correspondientes, solicitando que a dicho sujeto obligado se le tenga por compareciendo por conducto de su titular el Director General, así como admitir el escrito y proveer conforme a derecho correspondo.</p>	<p>Ver alegatos</p>

Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ACUSE PRESENTACION IIAIIPC RECURSO REVISION 633-2021.pdf	CONTESTACIÓN RECURSO DE REVISIÓN 633-2021	7.12 KB

Para continuar con el análisis del medio de impugnación, es de señalarse que en la solicitud se requiere información concerniente a cuanto se le ha pagado a la empresa FISAMEX por cobranza realizada por cuenta de las comisiones estatal de servicios públicos de los municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Rosarito en los años 2018, 2019, 2020, y 2021; ante ello, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto específico de atender la planeación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario en el Municipio de Mexicali.

Atento lo anterior, es un sujeto obligado independiente de las Comisión de Servicios Públicos de Tecate, Comisión de Servicios Públicos de Tijuana, Comisión de Servicios Públicos de Playas de Rosarito y Comisión de servicios Públicos de Ensenada, de acuerdo con el acuerdo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitido el dos de marzo de dos mil diecisiete, mismo que se expone para su mejor apreciación;

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

(...)

SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PADRON

(...)

Poder Ejecutivo

- Administradora de la Vía Corta de Tijuana-Tecate
- Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California
- Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Rosarito-Tecate
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana
- Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate
- Colegio de Bachilleres de Baja California
- Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California
- Comisión Estatal de Energía de Baja California
- Comisión Estatal del Agua de Baja California
- Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California
- Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Baja California
- Dirección de Control y Evaluación Gubernamental
- Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio
- Fideicomiso Público de Administración de Fondos de Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa
- Fideicomiso Fondo de Garantías Complementarias y Créditos Puente
- Instituto de Cultura de Baja California
- Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California
- Instituto de la Juventud del Estado de Baja California
- Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California
- Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California
- Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California
- Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California
- Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California
- Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno del Estado y Municipios del Estado de Baja California
- Junta de Urbanización del Estado de Baja California
- Oficialía Mayor de Gobierno
- Oficina del Titular del Ejecutivo



De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado cuenta con la obligación de proporcionar la información inherente a sus obligaciones de transparencia propias, esto se traduce en que solo se debe entregar la información que de acuerdo a la naturaleza jurídica debe poner a disposición del público en los Portales de Internet respectivos. Siendo evidente que solo cuenta con la obligación de proporcionar información correspondiente al Municipio de Mexicali, por lo que no es necesario que realice una declaración de incompetencia en relación a la información relativa a las Comisiones Estatal de Servicios Públicos de los Municipios de Tijuana, Ensenada, Tecate y Rosarito en los años 2018 2019, 2021, y 2021, de acuerdo al criterio de interpretación 13-17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por otra parte, no obstante que el sujeto obligado manifestó que se envió la respuesta a través del correo electrónico, debió adjuntar dicha información a la Plataforma Nacional de Transparencia, en concordancia al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 77:

Artículo 77. El uso de la Plataforma será obligatorio para todos los Sujetos Obligados señalados en la Ley.

En ese sentido, a pesar de que la parte recurrente no se manifestó respecto de la información a la cual se le dio vista, el Órgano Garante no cuenta con elementos para determinar si la información proporcionada, satisface el derecho de acceso de la persona recurrente, pues no se tuvo acceso a la información con la cual se atendió la solicitud primigenia y derivado de que en la contestación no se aportaron mayores elementos, no se puede tener por atendido satisfactoriamente el presente medio de impugnación.

En consecuencia, ante la falta de fundamentación por parte del sujeto obligado por la declaración de inexistencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó

de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021163821000006 para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá proporcionar la información relativa a cuanto se le ha pagado a la empresa FISAMEX por cobranza realizada por cuenta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio de Mexicali, correspondiente a los años 2018, 2019, 2021, y 2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021163821000006 para los siguientes efectos: el sujeto obligado deberá proporcionar la información relativa a cuanto se le ha pagado a la empresa FISAMEX por cobranza realizada por cuenta de la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Municipio de Mexicali, correspondiente a los años 2018 2019, 2021, y 2021.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/633/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.